

"URRIBARRI, Sergio Daniel - CARDONA HERRERO, Diego A.- FESSIA, Miriam Estela, LINARES Guillermo Andres- NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - RECURSO DE QUEJA"

Excmo. Tribunal:

Jorge Amílcar Luciano García, Procurador General, a V.E. digo:

I.- Los letrados Raúl Enrique BARRANDEGUY, Miguel Ángel CULLEN, Juan Antonio MENDEZ, José Candelario PEREZ, José Raúl VELAZQUEZ, Ignacio Esteban DIAZ y Cristian Julio PANCERI, interponen Recurso Extraordinario Federal contra la decisión de V.E. (fechada el 5 de abril de 2023), que rechazó el Recurso de queja por Impugnación extraordinaria rechazada.

II.- La inadmisibilidad de la vía es manifiesta pues vuelven a esbozarse idénticos pseudoagravios a los ya refutados en la instancia de Apelación; en la Casación y ante V.E., en el sentido que no estamos ante una sentencia definitiva ni equiparable a tal.-

Al haber V.E. confirmado el rechazo en los términos de los arts.521 y conctes. del CPP ha quedado cerrado el ámbito de una posible apertura de la vía Federal pues como hemos dicho en innumerables ocasiones, -con más razón

aquí por la restricción formal-, en puridad solo quedaría la Queja ante la Corte Suprema, (confr. V.E. desde **"CARDENAL DOS SANTOS, Miguel - HOMICIDIO SIMPLE s/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"**, del 25/02/2015; ídem **"ZARAGOZA, Sergio Alberto - Abuso Sexual con Acceso Carnal S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA"** N° 4909, del 06/11/20; ídem **"REYES, Sergio - Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado - Recurso de Casación S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA"**, del 21/12/20; ídem **"ZARAGOZA, CARLOS DANIEL Y OTROS -Sedición agravada, privación ilegítima de la libertad, daño calificado, peculado, lesiones leves y robo agravado en concurso ideal con instigación a cometer delitos-S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA"** N° 5210, del 3/5/23, entre muchas).-

III.- En primer debemos aclarar por una elemental razón Institucional que atañe a nuestros Deberes Positivos que nuestra presentación de fecha 26/4/2023, tal como su título lo enuncia sin ambages pretendió advertir una situación objetiva que a nuestro juicio persiste en la causa, pero en modo alguno peticionamos pronunciamiento alguno.-

Hecha esta salvedad, bueno es recordar que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los Tribunales de la causa no justifican,

dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 302:1134; 307:474; 311:357; 313:77, 319:399 y 329:4775).

Los recurrentes pretenden introducir el caso, sin embargo, en el intersticio surgido por la excepción a esa regla que trajeron los precedentes "Strada" (Fallos 308:490) y "Di Mascio" (Fallos 311:2478) según los cuales las limitaciones de orden local, se deben dejar de lado cuando se pretende el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (cfr. Fallos 339:194).

Pero tal como bien lo sostiene el Vocal preopinante la revocación del sobreseimiento dictado en su oportunidad por el Vocal de Juicio y Apelaciones, Dr. Elvio Garzón, amén de compartir sus exhaustivos fundamentos, no constituye sentencia definitiva.

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por nuestro Máximo Tribunal Nacional al sostener: *"Así como el sobreseimiento provisional no constituye -como regla- el fallo que pone fin al proceso, en los términos del art. 14 de la ley 48, tampoco pueden equipararse a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa las decisiones que revocan un sobreseimiento provisional decretado en ella, aun cuando como consecuencia de lo decidido deba el imputado seguir sometido a proceso,"* (Fallos: 306:2066).-

Existe incluso un precedente bastante cercano, en una reiteración de Quejas por Denegación de Recursos en la

etapa de Remisión a Juicio, también desechado por V.E. por su obvia naturaleza no definitiva, donde la CSJN aplicó el "*Certioray*", (confr. **"Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Urribarri, Sergio Daniel s/ recurso de queja -causa nº 4957-**", del 16/12/21.-

IV.- Más allá de los esfuerzos argumentales realizados por la defensa en el sentido de sostener que la recurrida es una sentencia equiparable a definitiva, lo que les impediría reeditar el planteo realizado en una instancia ulterior, lo cierto es que la violación a la garantía de plazo razonable, que es el argumento en que se basa el planteo, es una garantía que comprende la totalidad del proceso y no resulta acotado su ejercicio, exclusivamente a la etapa de la investigación penal preparatoria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)¹ ha señalado que la evaluación del plazo razonable debe ser analizado "en cada caso concreto", en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva.

En la tarea de determinación de la razonabilidad del plazo la Corte Interamericana ha señalado que el plazo razonable se debe apreciar en relación a la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra del imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva y firme que

¹ Caso "Ancejub-Sunat vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21/11/19, párr.135

agote la jurisdicción; incluyendo los recursos que pudieran presentarse; la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares de cada caso.²

De este modo, en caso de existir nuevos elementos que habiliten la discusión, el planteo podrá ser deducido en cualquier etapa del proceso.

En este caso, los recurrentes pretenden efectuar una interpretación contraria a la llevada a adelante por la CIDH y la CSJN en sus antecedentes, restringiendo su alcance de la garantía a la IPP para así entender que se trata de una resolución equiparable a definitiva. Es decir, se pretende la admisión del recurso extraordinario federal por medio de un razonamiento contrario al efectuado por nuestro máximo tribunal, al cual se pretende acceder.

En este sentido agrega la CSJN, "(...) *procede recordar que la ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse mediante la alegación de garantías constitucionales supuestamente quebrantadas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la invocada interpretación errónea del derecho que rige el caso (v. doctrina de Fallos: 329:2903 y 4928, 330:1076 y 1447, entre otros). En tales condiciones, considero que la recurrente no consigue acreditar el carácter definitivo o equiparable a tal del*

² Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.

pronunciamiento recurrido en los términos del art. 14 de la ley 48 y, en consecuencia, el planteo deviene inadmisibile.” (Fallos: 345:1325)

V.- Respecto a la alegada arbitrariedad de la decisión cuestionada, que el recurrente sustenta, en el supuesto cambio de criterio del Vocal Giorgio, en comparación con el sostenido en el precedente “Cozzi”, entendemos que no existe tal arbitrariedad pues es la postura que ha adoptado el Magistrado, en precedentes anteriores a éste pero además, en base a una decisión fundada con sustento suficiente, pues como él mismo lo explicita en el voto, estamos frente a diferentes hipótesis.

Cabe destacar que la postura del Vocal, cuestionada hoy por el recurrente, fue la adoptada al momento de emitir su voto en el reciente precedente ***“Troncoso Ricardo Antonio - Recurso de Casación - Recurso de Queja”***, del 14.04.2023, con la particularidad que éste planteo lo realizó un coimputado de la misma causa “Cozzi”.

Y en aquella oportunidad el Dr. Giorgio, al igual que lo hizo en este caso, votó por el rechazo del recurso deducido considerando que *“Luce evidente que la revocación de un sobreseimiento no es un acto concluyente y que la diferencia con el precedente de estos mismos autos que ameritó la apertura de la vía extraordinaria, radica en la ostensible cuestión de trascendencia constitucional debatida en el fallo “Cozzi” referida al carácter de los plazos*

procesales, revelando las actuaciones en aquella oportunidad, circunstancias de factible arbitrariedad que tornaban no sólo viable sino necesario el tratamiento por esta Sala. Allí mismo se especificaron las particularidades - que ahora no se vislumbran que decantaron en el resultado aquí pretendido, por lo que en definitiva no puedo más que coincidir con la postura asumida por la Cámara de Casación al denegar la Impugnación Extraordinaria, por no encontrarse reunidos los recaudos de procedencia del recurso articulado.”.

Solo en el afán partivo "a touto court" es posible sostener que el vocal Ponente no contesta los motivos por los cuales entiende que no se trata de un gravamen irreparable, cuando ello se ha desarrollado desde siempre en la nomofilaquia de que la denegatoria del sobreseimiento tiene como consecuencia seguir sometido a proceso y ello no es Cuestión Federal.-

La CSJN inveteradamente ha sostenido que *"la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impide considerar el decisorio como sentencia fundada en ley."* (Fallos: 344:3689)

Pero más allá de que compartimos las razones esbozadas por las cuáles el presente caso se extraña del

precedente **"COZZI, Carlos Gabriel s - SU DENUNCIA S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA"**, recordamos que, como es sabido, hemos disentido enfáticamente e impugnado dicho fallo de V.E. y se halla en trámite ante la CSJN.-

Como dijimos allí esta sentencia modificó abruptamente la nomofilaquia que el Poder Judicial de la provincia ha forjado sobre el tema, -en nuestro caso en más de 40 años en casi todos los cargos en lo penal-, asignando ahora carácter perentorio al plazo dispuesto en el Art. 223 del CPP, vigente hace más de 10 años.

Es que, en la reforma parcial al texto originario del Código de Procedimientos, para adaptarlo a la evolución de los modelos adversariales y con el asesoramiento de INECIP, -que fructificó en la Ley 10317-, se trató y se rechazó establecer la perentoriedad de los plazos, a modo de las cláusulas de caducidad que tiene por ej. el texto de Chubut. Por eso el Art. 223 CPP no contiene fórmula de caducidad como aquel.-

A esta comisión de implementación la integraban miembros del STJ, del MPF y de la Defensa, de la Asociación de Magistrados y del Colegio de Abogados. De allí que nunca se plantease siquiera en estos años este inexistente efecto de caducidad, aun cuando sí es frecuente el planteo de "Speedy Trial", siempre rechazado.-

Fácil es imaginar que en materia de Corrupción si éste hubiese sido el criterio no hubiesen existido las ya señeras condenas de casos importantes: ex-vice Gobernadores, (casos **"Rossi"** y **"Alanis"**; notorios "cajeros" como el caso **"Mori"**; importantes Senadores como **"Pacayut"**, **"Yedro"**, **"Taleb"** etc. para solo referirnos a los casos antiguos.-

Por eso entendemos que la arbitraria interpretación del Art. 223 del CPP crea una causal de extinción de la acción penal no prevista en el Código Penal, y de ese modo contraría a la Constitución Nacional -Art. 75 inc. 12- que establece la competencia del Congreso de la Nación para legislar sobre el derecho común, tal como ha sido la nomofilaquia inveterada en casi cien años, de la CSJN, ratificada recientemente en **"Price, Brian"** (Fallos 344:1952), directamente aplicable al caso.-

Como dato de color, el fallo de la década del 30 que cita la Corte en **"Price"** era una norma de rito del entonces vigente Código Procesal Penal de Entre Ríos que imponía, en los casos de prisión preventiva de más de dos años, una decisión imperativa de condena o absolución, lo que la Corte fulminó con Inconstitucionalidad por invadir Competencias exclusivas y excluyentes del legislador Nacional.-

Nuestra Corte Suprema ha vuelto a ratificar la aludida nomofilaquia en dos casos recientes, **"Espiasse, Mauro s/ muerte"**, del 31/5/22 y **"Recurso de hecho**

deducido por el Procurador General de la Provincia del Chubut en la causa Provincia del Chubut c/ Lagos, Gastón y otros s/ impugnación extraordinaria", del 10/5/22, en los cuales se remite a ***"Price"***.-

Solo aguardamos que la CSJN revoque de acuerdo a su doctrina al fallo **"Cozzi"** y a todo análogo que pretenda quebrantar Normas Potestativas propias de la Nación, que hacen al principio de igualdad y legalidad, sobre todo cuando se trata de Deberes Positivos Estatales de Tutela Reforzada que nuestro país ha comprometido en las Convenciones Internacionales sobre Corrupción.-

VI.- Respecto de la garantía de plazo razonable no se ha logrado demostrar cuál es el perjuicio de imposible reparación ulterior que se les esté ocasionando con la decisión recurrida y fundando el recurso en una mera disconformidad con lo resuelto, de nuevo cuando estamos ante la investigación de hechos cometidos contra el Estado Provincial, de una gravedad institucional inusitada, y que amén de la Convención Interamericana contra la Corrupción caen bajo la cláusula Ética del art. 36 de la Carga Magna, introducida en la reforma del año 1994, que los califica como atentado contra el sistema democrático, el incurrir en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento.-

Esta fue también la postura de la CSJN en el precedente **"Price"**, más precisamente el voto del Dr. Lorenzetti, quien sostuvo ***"(...) cabe recordar, por ejemplo,***

que en materia de corrupción, la Argentina ha suscripto diversos tratados internacionales, entre los que cabe destacar a la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la ley 24.759, el 4 de diciembre de 1996 y promulgada el 13 de enero de 1997; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por ley 26.097 del 10 de mayo de 2006 y promulgada de hecho el día 6 de junio de 2006; la Convención contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, suscrita en París, en el año 1997, aprobada por ley 25.319; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por ley 25.632. En ese marco, el Estado Argentino asumió, entre otros, un compromiso internacional como estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en el que se obligó "...a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio".

VII.-Por todo lo expuesto, es nuestra opinión que V.E. debe rechazar el acceso a la vía Federal incada por las Defensas.-

PROCURACION GENERAL, 4 de mayo de 2023.